

INE/CG667/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE FERNANDO HUERTA CERECEDO, CANDIDATO PRIMERA CONCEJALÍA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE OAXACA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/824/2024/OAX

Ciudad de México, a 27 de junio de 2024.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/824/2024/OAX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca el escrito de queja interpuesto por Román Bernardino Esteban, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Oaxaca ante el Consejo Distrital Electoral 01 del Instituto Nacional Electoral, en contra de Fernando Huerta Cerecedo, aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por el Partido del Trabajo¹, denunciado la presunta omisión de reportar gastos derivados de la realización de actos anticipados de campaña así como difusión de pauta publicitaria a través de medios de comunicación electrónicos, transgrediendo el correcto y normal de desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca (fojas 1 a 21 del expediente).

¹ En su escrito inicial de denuncia el quejoso refiere que el registro de Fernando Huerta Cerero como candidato a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca se encontraba pendiente de aprobación, por lo que, se debe precisar que el Instituto Electoral y de Participación de Oaxaca, en Sesión Extraordinaria iniciada el 26 de abril la cual concluyó el 29 de abril del presente año, aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 mediante el cual se aprobó el registro de Fernando Huerta Cerero como candidato a la Primera Concejalia del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, mediante candidatura común del Partido del Trabajo y el Partido Unidad Popular..

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

***HECHOS:**

1.- Resulta que el **C. FERNANDO HUERTA CERECEDO** mejor conocido por su apelativo en la política **“EL FLACO”** fue registrado y se encuentra pendiente su validación de registro a Candidato a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, por el **PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO**, resulta que desde fecha primero de marzo de 2024 aproximadamente, después de concluir el periodo de precampañas, el denunciado **FERNANDO HUERTA CERECEDO**.

*Ha venido haciendo **ACTOS DE PROSELITISMO** en las diferentes colonias, comunidades, agencias que conforman el Municipio de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, ha presentado su **PLATAFORMA ELECTORAL** de las acciones que estuvo realizando durante el mes de diciembre del dos mil veintitrés; y meses de enero, febrero, marzo, abril del dos mil veinticuatro, como son la entrega de dinero en efectivo a personas adultos mayores o de escasos recursos, entregas de mas 50,000 cincuenta mil pollos a través de un programa denominado **“POLLIZA CON EL FLACO”** que ha subsidiado para el beneficio de la economía de los tuxtepecanos, ha comparado y obsequiado 5,000 mil cascos para protección de motociclistas y pagado un grupo de personas para la captación vial, ha brindado patrocinio económico e instalaciones para una fundación denominada **CRITUX**, fundada por su esposa **GABY DELGADO** el cual fue reciente formada a principios del mes de marzo de dos mil veinticuatro, todos estos apoyos económicos, entrega de casos para motociclistas, apoyos a madres solteras, el subsidio pollos y el denunciado ha puesto la diferencia de los gastos, todas estas acciones a la ciudadanía del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.*

Así mismo, en dicha plataforma electoral informa las acciones políticas públicas que ha realizado durante su paso como Diputado Local en el Estado de Oaxaca, informando que como diputado hizo diferentes obras públicas, entrega de medicamentos en casas del sector salud, así como durante y después de ser servidor público ha entregado más de 80,000 pares de zapatos.

*De igual forma, realiza una **campaña publicitaria política electoral en redes sociales como es Facebook** por medios de comunicación locales que cuentan*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/824/2024/OAX**

con sus respectivas cuentas, páginas y o perfiles en plataformas electrónicas de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca; estas actividades se están realizando antes de tiempo con contenido de propaganda electoral de forma anticipada.

*Cabe señalar que aproximadamente desde el mes de marzo a la fecha en la que se interpone esta denuncia, el denunciado a dado inicio una campaña propagandística política electoral en medios electrónicos haciendo uso de cuentas en FACEBOOK como es el caso la página denominada como **JOVENES CON EL FLACO**, con link o liga de internet.*

<https://facebook.com/profile.php?id=100084593956865>

*Cuenta de Facebook que da conocer la campaña propagandística con fines electorales antes de las campañas electoral en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, con dichas cuenta de Facebook da conocer sus actividades propagandística publicitaria como son videos musicales, eventos, entrega de pollos con subsidio del programa denominado la POLLIZA CON EL FALAKO, la presunción de pago económico de los jóvenes que participan realizando encuestas, sondeos y opiniones en la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, así mismo se muestra una plataforma electoral, de igual las publicaciones en dicha cuenta de un programa denominado #jovenes con el flako o credencialización para obtener beneficios. La publicación de edición de videos por programas, entrega de un IPHONE 15 que regalo **FERNANDO HUERTA CERECEDO** por motivo del día 14 de febrero 2024.*

En las siguientes ligas de internet:

a).-

<https://www.facebook.com/photo?fbid=398342249662237&set=a.116181007878364>

b).- [https://www.facebook.com/reel\(937012781157986](https://www.facebook.com/reel(937012781157986)

c).- <https://www.facebook.com/100084593956865/videos/1598769374199654>

d).- <https://www.facebook.com/reel/382691231289021>

e).- <https://www.facebook.com/reel/1943506226080032>

f).- <https://www.facebook.com/reel/1859569554491998>

g).- <https://www.facebook.com/100084593956865/videos/392498993533223>

h).- <https://www.facebook.com/reel/366656272825601>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/824/2024/OAX**

j).- <https://www.facebook.com/100084593956865/videos/366662512795753>

k).- <https://www.facebook.com/100084593956865/videos/768101018522422>

2.- De lo anterior, existe **la presunción humana que la propaganda que se presenta en diversos medios** de comunicación a través de sus cuentas de Facebook ES PAGADA y forma parte de una campaña publicitaria política electoral anticipada y que a partir de la ilegalidad de ser ACTOS ANTICIPADOS DE PRE CAMPAÑA por consecuencia no se encuentra reportada a esta Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por parte del denunciado **FERNANDO HUERTA CERECEDO “EL FLACO”**.

Tal como se acreditará con los siguiente **HECHOS**:

1.- publicación de **video musical** o video comercial de canción propagandística y/o campaña de **FERNANDO HUERTA CERECEDO**, donde se va cantando una canción de propaganda electoral denominada **¡TUXTEPEC TIERRA DE ENCANTOS!** En compañía de su esposa GABY DELGADO. Dicho video musical fue realizado en un estudio de grabación, dicho video aparece publicado en Facebook con el link o liga de internet:

<https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/videos/918884219810846/?mibextid=xfxF2i&rdid=aNmYaP6sX3gFvmys>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/824/2024/OAX**

Dicho video cuenta con los dos aspectos positivos y negativos que tiene un video de propaganda electoral, así mismo hasta el momento tiene una vista de 78,000,00 vistas o reproducciones.

*2.-Desde fecha 28 de enero de 2024, existe publicidad que se debe presumir pagada por parte del denunciado **FERNANDO HUERTA CERECEDO**, ya que aparece una fotografía en la porta de Facebook del medio de comunicación **Perfiles Oaxaca**, como se puede constatar en el siguiente.*

Con link o enlace de publicación:

facebook.com/photo/?fbid=896432349156272&set=a.494491642683680



*3. publicación de nota propagandística en medio de comunicación **Perfiles**, tal como se encuentra en la descripción de la nota publicada en cuenta de Facebook de **PERFILES OAXACA**.*

Con link o enlace de internet:

facebook.com/photo/?fbid=956924496440390&set=a.494491646017013

[Perfiles Oaxaca](#)

#Tuxtepec A lo largo de dos años el empresario Fernando Huerta ha realizado acciones que benefician a las familias tuxtepecanas, con su recurso personal ha implementado una serie de apoyos que representan un ahorro en la economía de la ciudadanía.

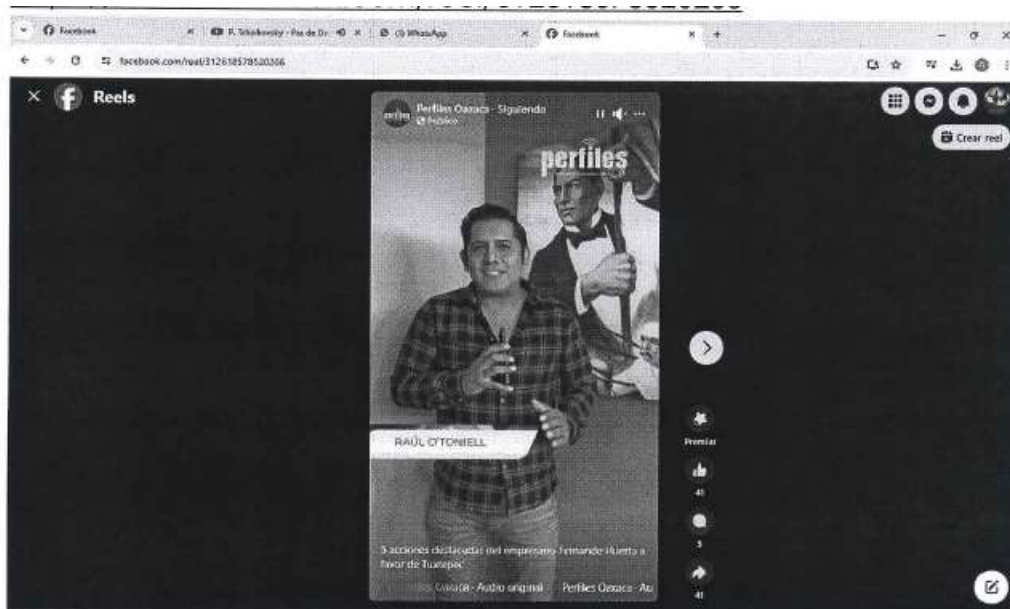


4.- publicación por parte del denunciado **FERNANDO HUERTA CERCEDO** de un video comercial y propagandístico político electoral, en el medio de comunicación **Perfiles Oaxaca**, donde dan a conocer las acciones que ha venido realizando a lo largo de su carrera política, así mismo de la entrega de pollos subsidiados por el denunciado, entrega de cascos a motociclistas y pago de capacitación vial, pago por patrocinio y quien paga gastos de arrendamiento de las instalaciones de una fundación denominada **CRITUX**, tal como se encuentra

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/824/2024/OAX**

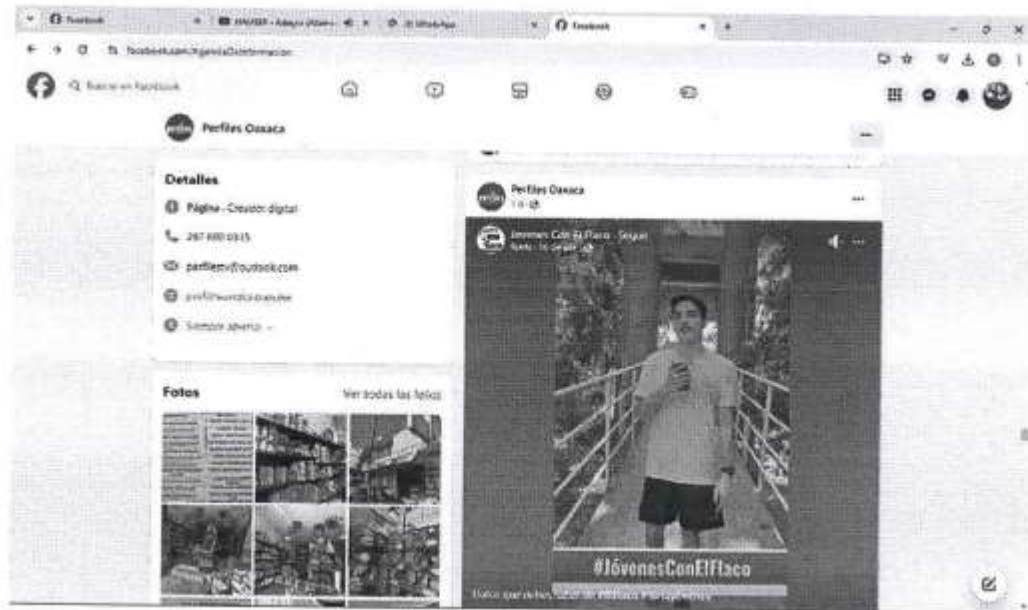
en la descripción de la nota publicada en cuenta de Facebook de **PERFILES OAXACA**. Con link o enlace de internet.

<https://www.facebook.com/reel/312618578520266>



5.- Publicaciones que replican o postean el video de otra cuenta de Facebook por datos semejantes anterior punto, por parte del medio de comunicación **Perfiles Oaxaca**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/824/2024/OAX**



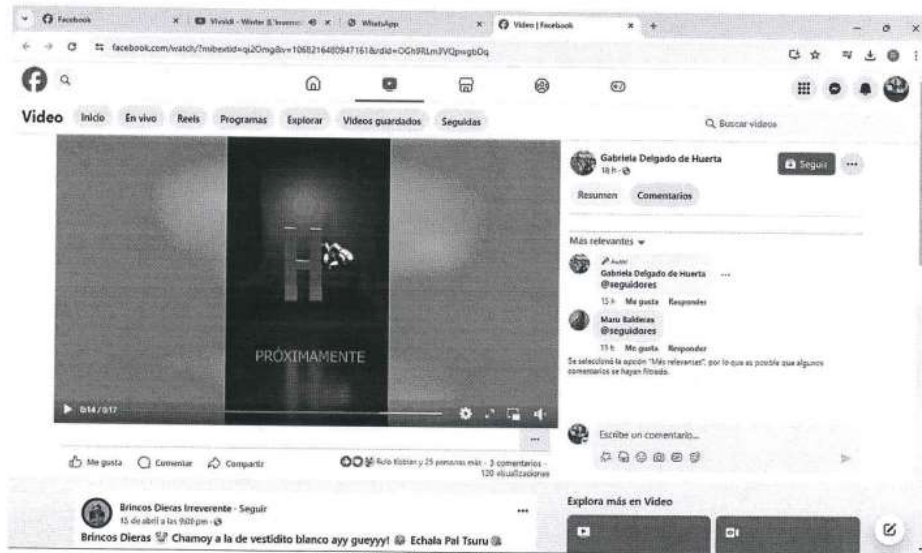
6.- *Publicación de video promocional o video propagandístico con alusión a la contienda electoral 2023-2024 en la cual se encuentra participando el denunciado **FERNANDO HUERTA CERECEDO**., que se presume corresponde al denunciado pues aparece una letra H en color rojo semejante o igual al tono de rojo del Partido del Trabajo PT y hace una alusión a la contienda electoral municipal en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; que dara inicio el 29 de abril del presente año, este video aparece publicado en el cuenta de facebook GABRIELA DELGADO DE HUERTA quien es conyugue del denunciado, por lo tanto debe considerarse como propaganda político electoral ya que se publica con la intensión de tener presencia y al ser anticipada pues de tener una ventaja indebida y rompe la equidad en la contienda y no se encuentra reportada ante el Fisco del INE.*

En dicho video debe considerarse que cuenta con una canción de fondo que corresponde a la banda sonora de la Película ROCKY por lo tanto cuenta con derechos protegidos de autos, por lo que su reproducción implica el pago de derechos cuando es con fines de publicidad, independientemente del pago de maquila o edición de dicho video.

Enlace o link de internet:

<https://www.facebook.com/100089270482551/videos/1068216480947161/?mibextid=qi2Omq&rdid=OGh9RLm3VQpwqbDq>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/824/2024/OAX**



7.- publicación de video publicitario con fines electorales en cuenta de Facebook de la esposa del denunciado, tal como aparece en la liga de internet.

<https://www.facebook.com/reel/1102952514346305>



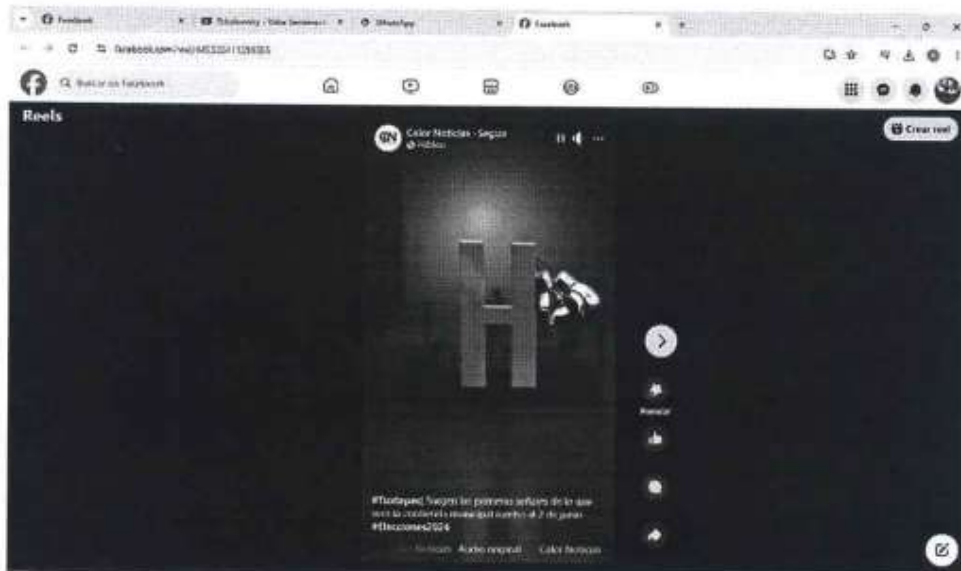
8.- Publicación del video del denunciado Fernando Huerta Cerecedo por el medio de comunicación denominado "CALOR NOTICIAS" que resulta ser el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/824/2024/OAX**

mismo video promocional o video propagandístico indicado en numeral 6 del presente escrito, por lo tanto estamos frente a una pauta publicitaria a favor de denunciado, que se esta realizando de forma sistematica en la plataforma de Facebook con diversos medios de comunicación del Municipio de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca.

Enlace o link de internet:

<https://www.facebook.com/reel/445392411298855>



9.- Se tiene el VIDEO POSTEADO o PUBLICADO en referencia al denunciado **FERNANDO HUERTA CERECEDO**, publicado en Facebook en la cuenta del periodista **IVAN ORTIZ NOTICIAS**; en dicho video se dan a conocer las acciones que ha venido FERNANDO HUERTA CERECEDO a lo largo de su carrera política, así mismo la entrega de pollos subsidiados por el denunciado, entrega de cascos a motociclistas y pago de capacitación vial, pago por patrocinio y quien paga gastos de arrendamiento de las instalaciones de una fundación denominada CRITUX, entrega de dinero a adultos mayores tal como se encuentra en la descripción de la nota publicada en cuenta de Facebook de IVAN ORTIZ NOTICIAS Con link o enlace de internet., por lo tanto es claro que se trata de propaganda político electoral, en en periodo de intercampaña que dado su contenido y difusión tiene que tener un costo que obviamente al ser anticipado evada el control fiscal del INE., mismo que debe ser contabilizado y sumado a sus gastos de campaña con las respectivas multas.

Iván Ortiz Noticias

Sotrpds0n8:71sgaag0 e71.11 f1 m cl789t0210117i0bg1 at0r74 ad.6mma4a8a
a

Seguir

Resumen

Comentarios

#ALMOMENTO #Tuxtepec #Elecciones2024

Breve historia de **Fernando Huerta Cerecedo**



10.- *Publicación a favor de denunciado, en la cuenta de Facebook del comunicador IVAN ORTIZ NOTICIAS., que corresponde a la misma pauta o publicidad que se indico en el numeral 3, que también fue publicada por Perfiles Oaxaca en Facebook., por lo que debe presumirse como pagada o que debe ser contabilizada como propaganda político electoral a favor de FERNANDO HUERTA CERECEDO, y por lo tanto al evadir el control fiscal se le debe multar y considerar dentro de sus gastos de campaña.*



11.- Nota periodística publicada en Facebook por el medio de comunicación PLATAFORMA DIGITAL DIAMANTE, con el siguiente link o enlace

[facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0bRvSwwfWQ6er1CWk3aMUZLvwwd02XqeAhH9rfjvnNtFQJ6toqSXKKtRTcahahREFI&id=10064174740954&sfnsn=mo&paipv=0&eav=Afa0wisRQslmnESYLbCcLnGz_2rdKQ6msOHDcQtmMBCjZL3htNLzoOs1do7OEFAXnUw&_rdr](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0bRvSwwfWQ6er1CWk3aMUZLvwwd02XqeAhH9rfjvnNtFQJ6toqSXKKtRTcahahREFI&id=10064174740954&sfnsn=mo&paipv=0&eav=Afa0wisRQslmnESYLbCcLnGz_2rdKQ6msOHDcQtmMBCjZL3htNLzoOs1do7OEFAXnUw&_rdr)

Plataforma Digital Diamante

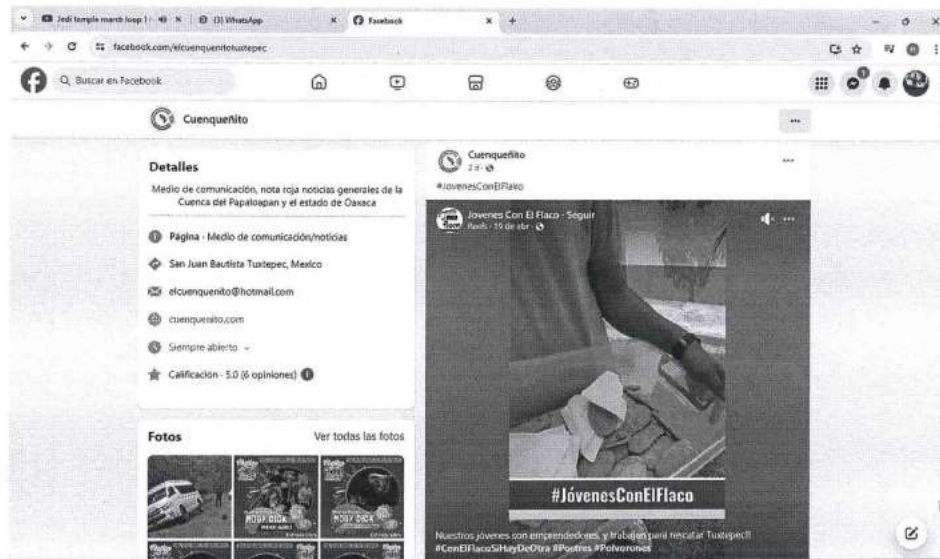
Fernando HUERTA EN AMENA CHARLA CON LA CÁMARA DE COMERCIO EN TUXTEPEC

“El flaco” sabe hacer política de altura y con rumbo fijo. La tendencia sigue en aumento y los astros se están alineando para un nuevo Tuxtpec.

Como poder ver no se trata de un hecho aislado si no forma parte de una campaña publicitaria en diversos medios de comunicación, que en tiempos electorales esto tiene o genera un costo económico, que se presume que al ser en relación al denunciado pues tuvo que ser pagado por el o por algún seguidor o simpatizante, por lo que se le debe contabilizar en sus gastos de campaña y multarse por no haber sido reportado dicho gasto y ser ilegal por estar fuera del periodo oficial de campaña.

12.- Publicación de un video en la página “JOVENES CON EL FLAKO” en facebook en la cuenta del medio de comunicación denominado “EL CUENQUEÑITO”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/824/2024/OAX**



13.- *Publicación de una nota periodística en la cuenta de Facebook del medio de comunicación denominado “CUENQUEÑITO” sobre las acciones de denunciado. Con link o liga de internet.*

facebook.com/photo?fbid=894688762667482&set=a.322896146513416



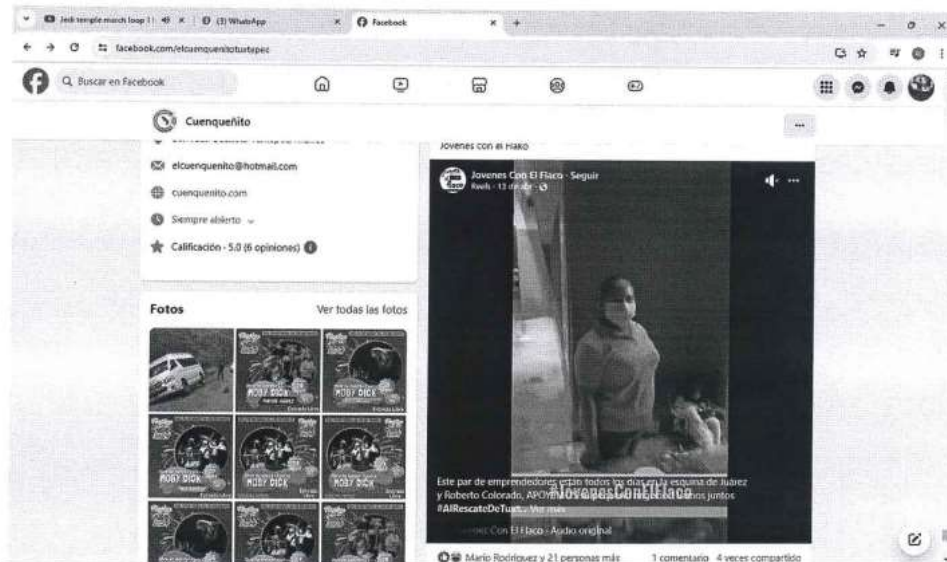
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/824/2024/OAX**

14.- *Publicación de un video informativo de las acciones que ha venido realizado el denunciado en su carrera política y entrega de apoyos. Publicado en cuenta de Facebook del medio de comunicación denominado “CUENQUEÑITO” sobre las acciones del denunciado. Con link o liga de internet.*

<https://www.facebook.com/reel/1369904937738163>

15.- *Publicación de un video de la página “JOVENES CON EL FLAKO” en Facebook en la cuenta del medio de comunicación “EL CUENQUEÑITO”. Con link o liga de internet:*

[facebook.com/100063790995590/posts/891964252939933/?mibextid=xfxF2i&did=MqCbGQNtrsiXTqH](https://www.facebook.com/100063790995590/posts/891964252939933/?mibextid=xfxF2i&did=MqCbGQNtrsiXTqH)

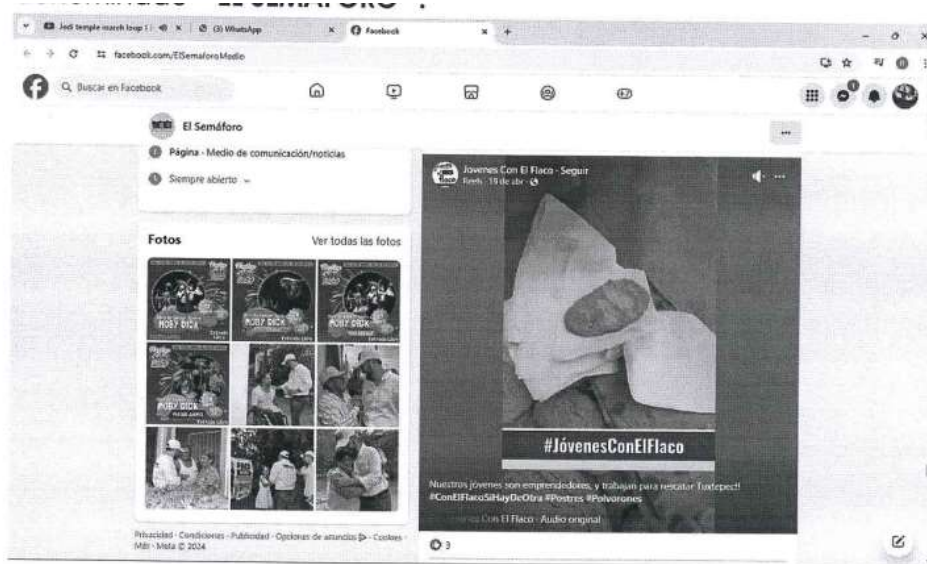


17.- *Publicación de video informativo sobre las acciones que ha venido realizado el denunciado en su carrera política y entrega de apoyos.*

Publicado en la cuenta de Facebook del medio de comunicación denominado “EL SEMAFORO” sobre las actividades políticas del denunciado. Con liga de internet.

<https://www.facebook.com/reel/2071294239923066>

17.- Publicación de UN VIDEO de la página “JOVENES CON EL FLAKO” en cuenta de Facebook correspondiente al medio de comunicación denominado “EL SEMAFORO”



18.- Publicación en la cuenta de Facebook relativa al medio de comunicación denominado “EL SEMAFORO” sobre las acciones del denunciado. Con link o liga de internet.

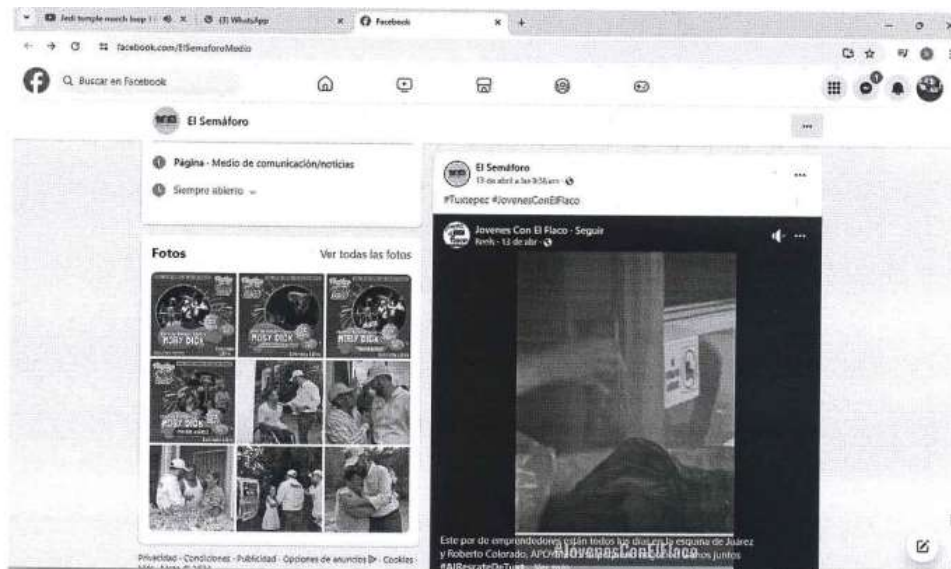
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=952386503008197&set=a.273461744234013>



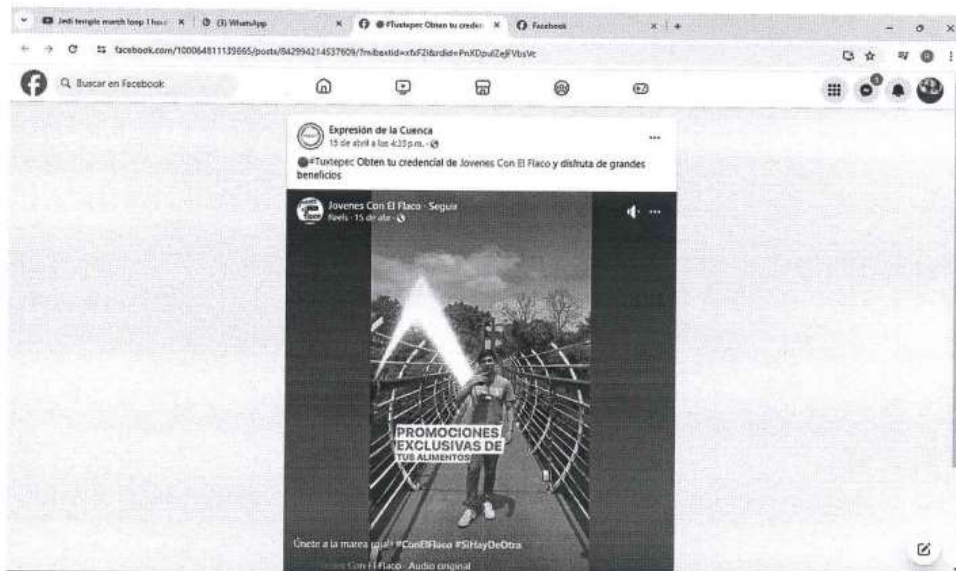
19.- publicación de **posteo** de una publicación de video de la página “**JOVENES CON EL FLAKO**” en la Pagina de Facebook del medio de comunicación **EL SEMAFORO**.



20. Publicación de un video de la página **JÓVENES CON EL FLAKO EN Facebook** del medio de comunicación “**EL SEMAFORO**”.



21.- *Publicación de un video de la página **JOVENES CON EL FLAKO** en Facebook del medio de comunicación “**EXPRESIÓN DE LA CUENCA**”. Con link o liga [https://www.facebook.com/100064811139665/posts/842994214537609/?mibextid=xfxF2&rdid=PnXDpulZejFVbsVc#Tuxtepec Obten tu credencial de Jovenes Con El Flaco y disfruta de grandes beneficios](https://www.facebook.com/100064811139665/posts/842994214537609/?mibextid=xfxF2&rdid=PnXDpulZejFVbsVc#Tuxtepec%20Obten%20tu%20credencial%20de%20Jovenes%20Con%20El%20Flaco%20y%20disfruta%20de%20grandes%20beneficios)*



22. *Publicación en Facebook en la cuenta o pagina denunciado con link o liga de internet.*

Fernando Huerta Cerecedo

Saludos a tod@s bonito martes de calor

<https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/videos/1593202748105537/?rdid=fTUlqQKTTMMUg5dt>

23.- *Publicación de un video del denunciado **FERNANDO HUERTA CERCEDO** en la cuenta de Facebook del medio de comunicación **EXPRESIÓN DE LA CUENCA**. Con link o liga.-*

<https://www.facebook.com/reel/803031964613817>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/824/2024/OAX**

24.- *Publicación de un video promocional del denunciado FERNANDO HUERTA CERECEDO en la cuenta de Facebook del medio de comunicación local **D8 digital**. Con link o enlace de internet.*

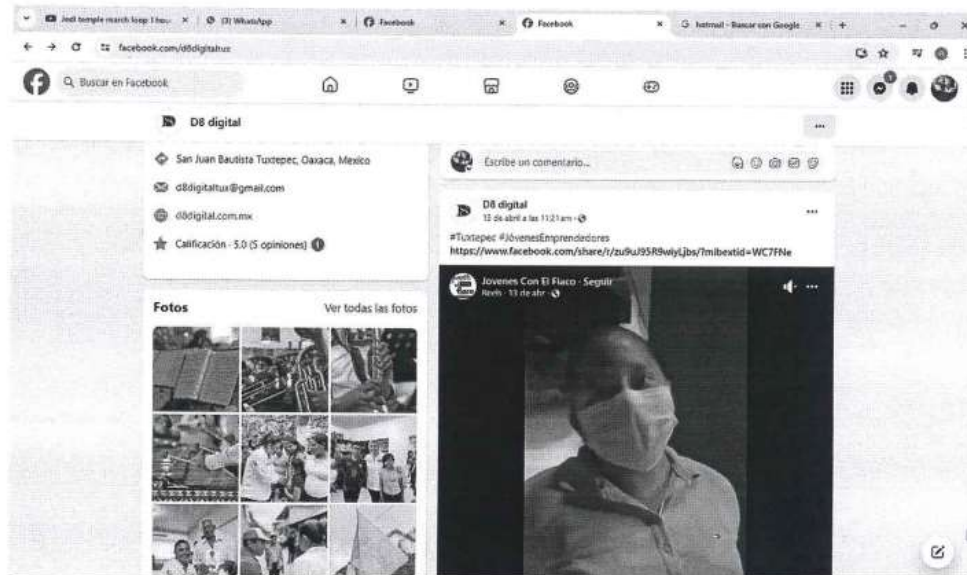
<https://www.facebook.com/reel/992549825534753>

25. *Publicación de nota en Facebook del medio de comunicación local **D8 digital**. Con link o enlace de internet:*

[facebook.com/photo/?fbid=942233261241152&set=a.177865354344617](https://www.facebook.com/photo/?fbid=942233261241152&set=a.177865354344617)
*¿Qué ha hecho **Fernando Huerta Cerecedo**?*

Aquí nos presentan algunos datos de sus acciones sociales.

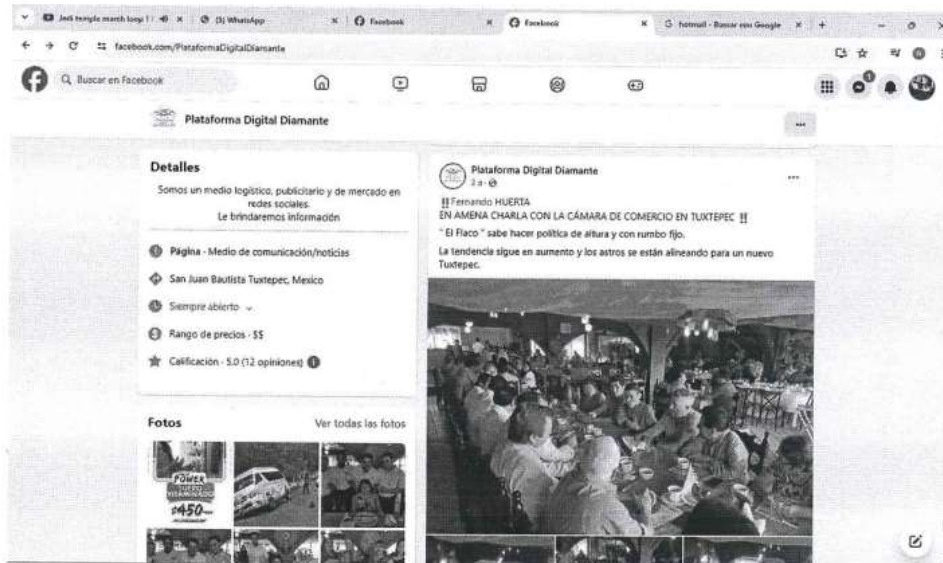
26. *Publicación de un video que correspondo al publicado en la cuenta de Facebook “**JOVENES CON EL FLACO**”, por el medio de comunicación local **D8 digital**.*



27.- *Publicación en la cuenta de Facebook del medio de comunicación determinado “**PLATAFORMA DIGITAL DIAMANTE**” Con enlace o link de internet.*

!! Fernando HUERTA EN AMENA CHARLA CON LA CÁMARA DE COMERCIO EN TUXTEPEC !!

" El Flaco " sabe hacer política de altura y con rumbo fijo. La tendencia sigue en aumento y los astros se están alineando para un nuevo Tuxtepec.



28. *Publicación de un video propagandístico del denunciado Fernando Huerta, publicado en Facebook, en la cuenta o perfil del medio de comunicación local **PLATAFORMA DIGITAL DIAMANTE**, con link o liga de internet.*

<https://www.facebook.com/PlataformaDigitalDiamante/videos/461155516248625> (...)"

Elementos probatorios ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **Técnica:** Consistente en treinta y un URL de publicaciones en la red social Facebook.
2. **De inspección:** En cuanto a la revisión que efectué a Unidad Técnica de Fiscalización a las ligas electrónicas proporcionadas.
3. **Documental:** Consistente en las solicitudes de información que realice la autoridad electoral al denunciado y al Partido del Trabajo.

4. Presuncional legal y humana.

III. Acuerdo de recepción. El primero de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/824/2024/OAX** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción (fojas 22 a 24 del expediente).

IV. Notificación de recepción de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16479/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General la recepción del escrito de mérito (fojas 25 a 29 del expediente).

V. Vista del escrito de queja al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16480/2024, se dio vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca respecto de los hechos denunciados materia de su competencia, para los efectos conducentes (foja 30 a 36 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/824/2024/OAX

Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en

² Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG/263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**³.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en el caso que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existiría un obstáculo que impide la válida constitución del proceso que imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada-

En virtud de lo anterior el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados.

En ese sentido, se debe precisar que cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, así como el material probatorio que se aporte, para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción

³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez a través de los Acuerdos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 e INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)*

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)

[Énfasis añadido]

Así de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que en caso de no cumplirse el supuesto señalado en el inciso que antecede, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano competente.

- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituyen obstáculos para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues los mismos limitan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**⁴.

En ese tenor, se advierte que si la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Ahora bien, de la lectura integral al escrito de queja presentado por Román Bernardino Esteban, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Oaxaca ante el Consejo Distrital Electoral 01 del INE en el Estado de Oaxaca, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a Fernando Huerta Cerecedo, candidato a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca por el Partido del Trabajo y el Partido Unidad Popular, denunciando la presunta omisión de reportar gastos derivados de la realización de actos anticipados de campaña, así como difusión de pauta publicitaria a través de medios de comunicación electrónicos, transgrediendo el correcto y normal desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca

⁴ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/824/2024/OAX**

Al respecto, es importante señalar que mediante el Acuerdo INE/CG502/2023⁵ este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, estableció los lineamientos vigentes por los cuales se determina las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas y campañas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en específico por lo que corresponde a la entidad de Oaxaca, donde se establecieron los siguientes periodos:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Diputaciones Locales	Precampaña	16 de enero de 2024	10 de febrero de 2024
	Campaña	20 de abril de 2024	29 de mayo 2024
Concejalías de Ayuntamiento	Precampaña	22 de enero de 2024	10 de febrero de 2024
	Campaña	30 de abril de 2024	29 de mayo 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI⁶ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese sentido, es importante señalar cuáles son las atribuciones de esta autoridad en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados; al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 41 (...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:
(...)

5 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo a la ciudadanía, precampañas y campañas de los Procesos Electorales Federal y Local Concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos, INE/CG502/2023.

6 “Artículo 30. Improcedencia. 1. El procedimiento será improcedente cuando; (...) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.”

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

(...)"

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

"Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

(...)"

"Artículo 191

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

(...)

d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;

(...)

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

(...)"

"Artículo 196.

*1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.”
(...)”*

“Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) *Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;
(...)*

c) *Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;*

d) *Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;*

e) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

f) *Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;*

g) *Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*

h) *Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;
(...)*

k) *Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;*

(...)

- o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas.
(...)"*

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador consiste en verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite a ésta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, si bien el quejoso señala que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que el ciudadano denunciado al momento de concurrir los actos denunciados no detentaba la calidad de candidato a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, y dichas acciones, se actualizaron en el periodo de intercampaña, de ahí que pretenda que los hechos denunciados sean analizados a la luz de si estos configuran actos anticipados de campaña.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere que con la actualización de los hechos denunciados tendría repercusión en los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cual, bajo su

perspectiva, representa una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca, sin embargo, dicha afectación se encuentra circunscrita a la calificativa de los hechos denunciados como actos anticipados de precampaña y de campaña, esto derivado de la temporalidad en la que acontecieron; de tal suerte que resulta indispensable que la autoridad competente analice si los hechos configuran actos de precampaña y de campaña, **cuya competencia surte a favor del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de campaña** las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de campaña:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente.**
- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de**

fiscalización, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento** emitido por autoridad competente en la que se declare **si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña y de campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión de la quejosa de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, constitutivos de actos anticipados de campaña; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

(...)”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es decir, si bien la quejosa consideró que la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a este Instituto, a través de su órgano en materia de fiscalización, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por las autoridades electorales competentes y, en consecuencia, emitan el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y a partir de ellos, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar esta autoridad por la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de las etapas de campaña del cargo público a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, esto es, durante el periodo de intercampaña en aquella entidad federativa.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de precampaña y campaña.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra, correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, el cual establece lo siguiente:

CAPÍTULO TERCERO
Del Procedimiento Especial Sancionador

Artículo 334

Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;*
- II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;*
- III.- **Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o***
- IV.- En cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.*

Toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se advierte la denuncia de presuntos hechos realizados por la persona incoada en fechas previas al periodo de precampaña y de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca, los cuales, en caso de acreditarse, podrían actualizar actos anticipados de precampaña y de campaña, y por consiguiente una afectación a la equidad en la contienda en el Proceso Electoral Local citado, en dicho estado.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de campaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones, que en su caso, hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de intercampaña de la persona denunciada, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

4. Vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de campaña, esto derivado de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/824/2024/OAX**

temporalidad en la que acontecieron los hechos. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca informo para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos a) y j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de Fernando Huerta Cerecedo, Candidato de la Presidencia Municipal de San Juan Bautista, Oaxaca, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da **vista** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Nueva Alianza Oaxaca, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/824/2024/OAX

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**